

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **045**

Fecha: 10/05/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
190013333 005 2018 00005	NULIDAD Y REESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO UNO MORALES	NACION - MINISTERIO DE TRABAJO TERRITORIAL CAUCA	Traslado alegatos	09/05/2022		
190013333 005 2018 00064	REPARACION DIRECTA	TRACY STEFFI ORTEGA LOPEZ Y OTROS	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS	Auto corre traslado	09/05/2022		
190013333 005 2021 00044	NULIDAD Y REESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	ALFONSO GARCES DIAZ	MUNICIPIO DE ALMAGUER Y OTROS	Traslado alegatos	09/05/2022		
190013333 005 2022 00055	CONCILIACIONES PREJUDICIALES	DABEIBA GONZALEZ	MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA	Auto imprueba conciliación prejudici	09/05/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DE LA LEY 1437 DE 2011 (CPACA) Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES

DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA

10/05/2022

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL

PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DARIO JAVIER MUÑOZ CAICEDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8222437
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Juez	GLORIA MILENA PAREDES ROJAS
Expediente	190013333005 2018 00064 00
Actor	TRACY STEFFI ORTEGA LOPEZ Y OTROS
Demandado	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO MUNICIPIO DE POPAYAN – SECRETARIA DE EDUCACION INSTITUCION EDUCATIVA SAN AGUSTIN
Medio de Control	REPARACION DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 507

Revisado el presente asunto se tiene que el Municipio de Popayán – Secretaría de Educación al formular el recurso de apelación presentado en contra de la sentencia de instancia, manifiesta tener ánimo conciliatorio, por lo que solicita al Despacho convocar a la audiencia de conciliación de acuerdo con lo normado en el numeral 2° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, la cual dispone:

“El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

(...)”

En este sentido, previo a la concesión del recurso, se correrá traslado de la petición presentada por el Municipio de Popayán, a la parte actora.

Por lo expuesto SE DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia a la parte actora, de la solicitud para convocar a la audiencia de conciliación, presentada por el Municipio de Popayán – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Requiérase al Municipio de Popayán, para que, dentro del término indicado en el punto anterior, presente ante el Despacho de manera concreta la propuesta de conciliación.

TERCERO: Vencido el término de traslado, vuelva el proceso a Despacho para pronunciarse respecto de la concesión del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563 Email:
j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Juez: GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Expediente N° 190013333005 20180000500
Demandante EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE CENTRO 1
Demandado NACION-MINISTERIO DEL TRABAJO, SENA
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO INTERLOCUTORIO N° 504

• ASUNTO

Con la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción.

La misma entró en vigor el 25 de enero de 2021, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado.

En ese orden de ideas, procede el Despacho a dar aplicación a las previsiones del párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021 y el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales, y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y al Acuerdo CSDJ-11567 de 5 de junio de 2020 a través del cual se levanta la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020 y se determina la continuidad del trabajo en casa mediante el uso de las TIC.

• CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con las disposiciones señaladas, procede el Despacho a adelantar el estudio del caso, con el fin de definir el trámite procesal a seguir, privilegiando el uso de las TIC al tenor de los artículos 2º del Decreto 806 de 2020 y 14 y 21 del Acuerdo CSDJ-11567 de 2020, al contar con los medios técnicos para continuar el desarrollo procesal, y con fines de garantizarle al usuario la continuidad del proceso.

2.- En el caso concreto, vencido el término de traslado de la demanda, se procedió a correr traslado de las excepciones presentadas por la entidad demandada, mediante fijación en lista del 13 de agosto de 2021, sin pronunciamiento de la parte actora.

3.- La Nación – Ministerio de Trabajo formuló la excepción de caducidad, argumentando lo siguiente:

“PRIMERA RAZON: El lunes 24 de abril de 2017 se radicó bajo el número 69601-064-24/04/17 por parte de EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO 1, ante la Procuraduría 74 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Popayán solicitud de conciliación extrajudicial, dicha solicitud se resuelve en sede prejudicial el 27 de abril de esa misma anualidad por la procuradora María Alejandra Paz Restrepo, manifestando que en auto No 074 de esa fecha resolvió declarar que la solicitud de conciliación extrajudicial no era susceptible de conciliación por cuanto el medio de control a precaver ya había caducado, según lo previsto en el numeral 3 del artículo 2 de la ley 640 de 2001 en concordancia con

lo establecido en el párrafo primero del artículo 2.2.4.3.1.1.2 del Decreto 2069 de 2015 suscribiendo el acta fallida de conciliación.

Advierte la certificación de fecha 15 de mayo de 2017 que el interesado o parte convocante no interpuso el recurso concedido.

SEGUNDA RAZON: el lunes 15 de noviembre de 2016 la Dirección Territorial del Cauca declara ejecutoriada la Resolución No. 0230 del 13 de septiembre de 2016, por medio de la que se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la resolución 0360 del 29 de diciembre de 2015, expedida por el señor Director Territorial de Cauca – Ministerio de Trabajo. Lo que constituye el acto jurídico para establecer el término o la oportunidad para presentar la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de que tratan los artículos 138 y 164 del CPACA.

En efecto, si la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO 1 estaba interesada en presentarla y atacar los actos administrativos que en su sentir adolecían de causales de nulidad ha debido radicar el medio de control entre el 16 de noviembre de 2016 y 16 de marzo del año 2017 y no como lo hizo con posterioridad a esa fecha o término, lo que realizó el 11 de enero de 2018 según se desprende de lo publicado en la página web de la Rama Judicial Justicia siglo XXI. Es decir 10 meses después de vencido el término previsto en la ley para radicar la demanda.

TERCERA RAZON: No es de recibo que la apoderada de la accionante pretenda desconocer el mandato legal referido, aduciendo circunstancias que son propias de la relación entre poderdante y apoderado en el caso del poder otorgado por el representante legal de dicha ESE al abogado Ernesto Raúl Rico Gómez, quien fue el que en representación de la sancionada interpuso los recursos en sede administrativa. No existe justificación para omitir el cumplimiento del CPACA en cuanto al término para presentar la demanda ya que el apoderado en el procedimiento administrativo estaba debidamente constituido y reconocido.

Basta mirar al efecto tanto el poder debidamente notarizado como la actuación del referido abogado y como se surtieron las respectivas actuaciones que resolvían los recursos por este impetrados, por lo tanto, lo manifestado en el hecho 5° de la demanda ni constituye un eximente al actor de interponer la demanda en el plazo legal ni es una excusa plausible en sede judicial.

CUARTA RAZON: Bien lo señala el Código General del Proceso en su artículo 613 de que las entidades públicas no están obligadas a conciliar prejudicialmente para que puedan demandar. Además, la procuraduría señaló que la solicitud prejudicial se presentó extemporáneamente y su señoría, en el auto de admisión párrafo segundo también hizo mención al fenómeno que debe llevar al rechazo de la demanda en la audiencia inicial por encontrarse probada la excepción previa de caducidad de la acción incoada.”

Tal como se mencionó, sobre la caducidad del medio de control, en el auto admisorio de la demanda se dijo lo siguiente:

“Revisado el libelo de la demanda, lo primero que se observa por parte del despacho es la posible caducidad de la demanda, teniendo en cuenta la fecha de elaboración de los actos administrativos demandados, sin embargo, como en el mismo escrito de demanda se discute su configuración, por la indebida notificación del acto administrativo que resuelve recurso de apelación, este despacho procederá a admitir la presente demanda, dejando para la sentencia, la resolución del tema de caducidad, en el presente asunto.”

El Consejo de Estado en auto del 07 de diciembre de 2021, radicado N° 11001-03-24-000-2016-00509-00B, Consejero Ponente: Oswaldo Giraldo López, refirió:

“Ahora bien, si bien es cierto la ley 2080 modificó el artículo 180, numeral 6°, del CPACA, el cual establecía que en la audiencia inicial se resolvían las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, no es cierto que dicha reforma haya implicado que el momento para pronunciarse respecto de ellas sea únicamente en la sentencia definitiva, después de surtirse todo el proceso o mediante sentencia anticipada. Lo anterior, dado que lo que quedó definido en el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA es que estas excepciones se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, lo que implica, como ya se explicó anteriormente, que se cuenten con los elementos suficientes para que prosperen. En caso contrario, es decir, cuando no se van a declarar fundadas y se cuentan con los elementos suficientes para decidir, la forma es mediante auto, en los términos establecidos en el Código General del Proceso; ello, en especial porque las excepciones mixtas, de ser procedentes, tendrían como consecuencia una sentencia inhibitoria si ella es definitiva, lo que no se aviene con el propósito de la misma, que es precisamente pronunciarse sobre las pretensiones que formula el demandante y las excepciones de fondo del demandado.

En consecuencia, previo a la sentencia, sí es posible y necesario que el Magistrado Ponente se pronuncie y resuelva sobre las excepciones previas y mixtas, comoquiera que éstas tienen como finalidad sanear el proceso y evitar un fallo inhibitorio. Lo anterior, por cuanto a la sentencia debe llegarse con el proceso saneado de cualquier nulidad y aspecto procesal que ataque el derecho de acción, para que el pronunciamiento se concentre exclusivamente en el objeto del proceso, es decir en las pretensiones de la demanda y las excepciones de fondo.”

Ahora, si bien las partes no solicitaron el decreto de pruebas, considera el despacho que no se cuenta con los elementos necesarios para resolver la excepción formulada en este momento procesal, en tanto es indispensable que las partes presenten sus alegatos de conclusión y se pronuncien al respecto, así como frente a la presente demanda, ello, con el fin de garantizarles su derecho de defensa y contradicción.

Por lo expuesto se diferirá la excepción de caducidad al estudio de fondo.

4.- Los numerales 1 y 2 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021 prevé la posibilidad de dictar SENTENCIA ANTICIPADA por escrito, cuando se trate de asuntos de puro derecho y cuando no fuere necesaria la práctica de pruebas, previo pronunciamiento de las pruebas solicitadas, fijación del litigio y traslado para alegar de conclusión en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

5. La parte demandante solicitó como prueba que el Ministerio de Trabajo se sirviera allegar copia íntegra del expediente administrativo, lo que ya fue allegado por parte de dicha entidad.

Por su parte, la Nación – Ministerio de Trabajo y el SENA no solicitaron la práctica de pruebas, tampoco el Ministerio Público.

6.- De acuerdo al escrito de demanda y los anexos, el litigio en el presente asunto consiste en determinar si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, y en consecuencia establecer si la sanción de multa impuesta se encuentra ajustada a derecho.

ASOCIADO. Debe resolver el Despacho si la demanda fue presentada en tiempo.

7.- Por lo anterior se considera procedente dar aplicación a esta previsión en tanto que: i) ya se surtieron las etapas previas sin que se observen irregularidades, vicios o nulidades, y ii) obran en expediente las pruebas necesarias, idóneas y suficientes que permiten la emisión de decisión de fondo y a las que se les dará el valor en los términos del Código General del Proceso, por lo que no se requiere la solicitud de documentos adicionales.

8.- De acuerdo con el artículo 4º del Decreto 806 de 2020 y en virtud del principio y deber de colaboración, en caso de requerirse por las partes documentos obrantes en el expediente, podrán ser solicitados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia simultáneos al traslado a través del correo institucional j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual también podrán allegarse toda clase de memoriales, poderes de sustitución y sus anexos, peticiones, preferiblemente suscritos y en formato PDF.

Por lo expuesto SE DISPONE

PRIMERO: DECLARAR SANEADA la actuación procesal surtida hasta este momento.

SEGUNDO: DAR valor a las pruebas aportadas por las partes, que reúnan los requisitos previstos en el Código General del Proceso.

TERCERO: DIFERIR el estudio de la excepción de caducidad formulada por la Nación – Ministerio del Trabajo, al momento de decidir de fondo el asunto, por lo expuesto.

CUARTO: PRESCIDIR de la audiencia de pruebas.

QUINTO: CORRER traslado por DIEZ (10) DÍAS, a las partes para que rindan sus alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público para concepto de fondo si a bien lo tiene, a través del correo electrónico.

Expediente N°
Demandante
Demandado
Medio de Control

190013333005 20180000500
EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE CENTRO 1
NACION-MINISTERIO DEL TRABAJO, SENA
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEXTO: VENCIDO el término anterior, procederá el Despacho, a la mayor brevedad posible, a emitir por escrito la decisión de fondo mediante SENTENCIA ANTICIPADA, que se notificará en los términos del artículo 203 del CPACA, a través del medio electrónico a cargo del Despacho.

SEPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia en los términos de la Ley 1437 de 2011, y de los artículos 8º y 9º del Acuerdo CSDJ-11567 de 2020, en todo caso con remisión de copia de esta providencia.

OCTAVO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente:

notificacionjud@esecentro1.gov.co
notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co
notificacionesjudiciales@sena.edu.co
nanlopezr@hotmail.com
nlopez@procuraduria.gov.co
prociudadm183@procuraduria.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Firmado Por:

Gloria Milena Paredes Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59bd4ae1370e4bd1e5b837e12ff5ac9c443280522c377a8b21534b3c07d4c3a7**

Documento generado en 09/05/2022 02:59:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563 Email:
j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Juez: GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Expediente N° 190013333005 20210004400

Demandante ALFONSO GARCÉS DÍAZ

Demandado MUNICIPIO DE ALMAGUER-MUNICIPIO DE PÁEZ-
DEPARTAMENTO DEL CAUCA

Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO INTERLOCUTORIO N° 505

• ASUNTO

Con la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción.

La misma entró en vigor el 25 de enero de 2021, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado.

En ese orden de ideas, procede el Despacho a dar aplicación a las previsiones del párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021 y el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales, y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y al Acuerdo CSDJ-11567 de 5 de junio de 2020 a través del cual se levanta la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020 y se determina la continuidad del trabajo en casa mediante el uso de las TIC.

• CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con las disposiciones señaladas, procede el Despacho a adelantar el estudio del caso, con el fin de definir el trámite procesal a seguir, privilegiando el uso de las TIC al tenor de los artículos 2º del Decreto 806 de 2020 y 14 y 21 del Acuerdo CSDJ-11567 de 2020, al contar con los medios técnicos para continuar el desarrollo procesal, y con fines de garantizarle al usuario la continuidad del proceso.

2.- En el caso concreto, vencido el termino de traslado de la demanda, se procedió a correr traslado de las excepciones presentadas por la entidad demandada, mediante fijación en lista del 23 de febrero de 2022, sin pronunciamiento de la parte actora.

3.- Las entidades demandadas formularon excepciones previas.

- Municipio de Almaguer:

Formuló la excepción de inepta demanda por no aportar la petición con radicado, argumentando lo siguiente:

“El abogado solicita se declare la nulidad y restablecimiento del derecho en virtud de la declaratoria de nulidad del acto ficto negativo producto de la petición remitida el día 04 de

junio de 2019, mediante la cual la entidad demandada presuntamente niega el reconocimiento del contrato realidad y como consecuencia niega el pago de prestaciones sociales; afirmando que el 04 de junio de 2019 se presentó ante este ente territorial la petición objeto del litigio, no obstante conforme al oficio remitido por el área de archivo del municipio de Almaguer Cauca, oficio diferente al citado por el abogado de la parte demandante, se concluye que el apoderado o su poderdante no radicaron la petición citada y adjunta al escrito de la demanda.

Al no acreditarse la radicación de la petición objeto del litigio, petición que como prueba el demandante pretendía hacer valer, y que para ser apta la demanda debería contenerla, se evidencia que es inepta la demanda, razón por la cual se solicita su señoría se nieguen las pretensiones de la demanda, ya que para el caso en concreto, sino se agotó la presentación de la petición ante esta entidad, esta entidad no se pudo pronunciar respecto a la misma, pues la radicación encontrada corresponde a otra fecha de radicación 27 de junio de 2018 (sic), diferente a la señalada 04 de junio de 2018. (sic)”

En ese sentido, se tiene que efectivamente la parte demandante solicita declarar la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo, como consecuencia de la no respuesta por parte del municipio de Almaguer a la petición elevada el 04 de junio de 2019, por medio de la cual solicitó el reconocimiento de una relación laboral y el pago de acreencias laborales y prestaciones sociales.

El despacho procedió a ingresar a la página web de la empresa de mensajería 4-72¹ y rastrear el envío realizado por la demandante, bajo la guía N° RA130261696CO, lo cual arrojó lo siguiente:

Guía No. RA130261696CO

Tipo de Servicio:	CORREO CERTIFICADO NACIONAL	Fecha de Envío:	04/06/2019 10:37:14				
Cantidad:	1	Peso:	200.00	Valor:	6500.00	Orden de servicio:	
Datos del Remitente:							
Nombre:	ALFONSO GARCES DIAZ	Ciudad:	POPAYAN_CAUCA	Departamento:			
Dirección:	CALLE 4 # 5-14 PSIO 2	Teléfono:	3228215208				
Datos del Destinatario:							
Nombre:	ALCALDIA MUNICIPAL ALMAGUER	Ciudad:	ALMAGUER	Departamento:			
Dirección:	CALLE 3 # 4-61 CAM PARQUE PRINCIPAL	Teléfono:					
Carta asociada:		Código envío paquete:		Envío Ida/Regreso Asociado:			

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
04/06/2019 10:37 AM	PO.POPAYAN	Admitido	
14/06/2019 01:22 AM	PO.POPAYAN	Envío no entregado	
14/06/2019 03:51 PM	PO.POPAYAN	Entregado	
14/06/2019 04:48 PM	PO.POPAYAN	Digitalizado	

En ese sentido, se tiene que la fecha en que la parte demandante se acercó a la empresa de correo postal 4-72, fue el 04 de junio de 2019, para remitir la petición al municipio de Almaguer Cauca, pero la fecha de entrega a ese ente territorial fue el 14 de junio de 2019.

Por lo expuesto, se declarará infundada la excepción de inepta demanda por no aportar la petición con radicado, formulada por el municipio de Almaguer Cauca.

- Departamento del Cauca:

Propuso la excepción de caducidad, en los siguientes términos:

“Teniendo en cuenta que la petición de fecha 4 de abril de 2019 presentada por el señor ALFONSO GARCES DIAZ a través de apoderado Judicial, fue resuelta negativamente por la Secretaria de Educación y Cultura Departamental de la época, el día 26 de abril de 2019 y recibida por el apoderado de la parte demandante el día 26 de abril de 2019 ...

Analizando el presente caso es preciso tener en cuenta que se el actor está atacando entre otros, el acto administrativo 1069 de fecha 26 de abril de 2019, el cual fue notificado de manera personal en el domicilio del peticionario el mismo día 26 de abril de 2019, y teniendo en cuenta que la demanda fue presentada y radicada el día 19 de marzo de 2021, se evidencia que se encuentra por fuera del término de los 4 meses siguientes a su notificación para interponer la demanda de Nulidad contemplados en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, configurándose entonces la caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que hoy no ocupa.”

¹ <https://www.4-72.com.co/>

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, mediante providencia del 8 de febrero de 2018. Consejero Ponente: MILTON CHAVES GARCÍA, Radicación número: 11001-03-15-000-2017-00383-01(AC), sobre el tema de la caducidad y requisito de procedibilidad, sobre el contrato realidad, dijo lo siguiente:

“Al respecto, El Consejo de Estado Sección Segunda, en sentencia de 25 de agosto de 2016, unificó el criterio respecto al término prescriptivo para solicitar la existencia del vínculo laboral y el correspondiente pago de los derechos laborales y, con base en el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, el cual sería de 3 años contados desde la terminación del último contrato, aclarando que no existe prescripción extintiva cuando se reclaman aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional.

En ese contexto, la Sección Segunda de la Corporación, indicó que atendiendo la calidad de los derechos reclamados, no se puede exigir el agotamiento de la conciliación extrajudicial, así:

“iv) El principio de no regresividad, que implica el avance o desarrollo en el nivel de protección de los trabajadores, en armonía con el mandato de progresividad, que se encuentran consagrados en las normas de derecho internacional que hacen parte del bloque de constitucionalidad².

En este orden de ideas, las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, están exceptuadas no solo de la prescripción extintiva sino de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA)³, y por ende, pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento, puesto que la Administración no puede sustraerse al pago de los respectivos aportes al sistema de seguridad social en pensiones, cuando ello puede repercutir en el derecho de acceso a una pensión en condiciones dignas y acorde con la realidad laboral, prerrogativa que posee quien ha servido al Estado mediante una relación de trabajo.

Consecuentemente, tampoco es exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables (condición que prevé el numeral 1 del artículo 161 del CPACA para requerir tal trámite⁴), en armonía con el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial.

*3.5 Síntesis de la Sala. A guisa de corolario de lo que se deja consignado, respecto de las controversias relacionadas con el contrato realidad, en particular en lo que concierne a la prescripción, han de tenerse en cuenta las siguientes reglas jurisprudenciales:
(...)*

v) Tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables.”⁵

De lo anterior se evidencia, que a la fecha de interposición de la demanda el criterio del Consejo de Estado, respecto de procesos donde se discuta el reconocimiento de una relación legal y reglamentaria, es el de no exigir como requisito de procedibilidad del medio de control, la conciliación prejudicial.

Acorde con las pruebas aportadas, se advierte que dentro de las pretensiones formuladas por el actor en el escrito de demanda y en su posterior adecuación al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, estaba la de reconocimiento de las cotizaciones a seguridad social, concretamente los aportes a pensión.

² El principio de progresividad y la prohibición de regresividad se hallan consagrados en las normas de derecho internacional que hacen parte del bloque de constitucionalidad, así: (i) los artículos 2 y 11.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC); (ii) los criterios dados por los Principios de Limburgo de 1987 y algunas Directrices de Maastricht de 1997, que son recomendaciones de implementación y comprensión de los derechos consagrados en el PIDESC; (iii) observaciones generales del Comité Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas que ha establecido criterios de interpretación del principio de progresividad; (iv) el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) del Sistema Interamericano de Derechos Humanos; y (v) artículo 4º del Protocolo de San Salvador, entre otros, que fueron señalados en la sentencia C- 228 de 2011 de la Corte Constitucional.

³ Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

(...).”

⁴ Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: 1. **Cuando los asuntos sean conciliables**, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)” (se destaca).

⁵ Radicado N° 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16, C.P. Dr. Carmelo Perdomo Cuéter

Se destaca, que en reciente pronunciamiento de tutela, en el cual se discutía un asunto con identidad fáctica, está Corporación indicó:

“(…) Por lo expuesto, se tiene que la postura vigente de esta Colegiatura respecto de controversias relativas al reconocimiento de la relación laboral con el Estado (contrato realidad) y el consecuente pago de las prestaciones derivadas de esta, es que no es dable exigir como requisito de procedibilidad la conciliación previa para acceder a la jurisdicción contencioso-administrativa, en consideración a que están involucrados derechos laborales los cuales son irrenunciables, ciertos e indiscutibles.

En este orden de ideas, se colige que el proveído objeto de censura incurrió en desconocimiento del precedente judicial, toda vez que no se tuvo en cuenta lo establecido por el Consejo de Estado en relación con las controversias atañederas al contrato realidad, en particular, en lo que tiene que ver con el presupuesto de la conciliación previa como requisito para acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual, como se expuso, no es exigible, puesto que al observar que el proceso incoado por la demandante carecía de este requisito, decidió declarar probada la excepción de inepta demanda.”⁶

Acorde con lo anterior, encuentra la Sala que las autoridades judiciales accionadas incurrieron en exceso ritual manifiesto al exigir el requisito de conciliación, cuando la jurisprudencia ha determinado que en materia de contrato realidad no es viable.”

En ese orden de ideas, las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad y las pretensiones relacionadas con estos derechos, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, están exceptuadas no solo de la prescripción extintiva sino de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA), y por ende, pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento, tal como se advirtió desde la admisión de la demanda.

Conforme lo anterior, se declarará no probada de la excepción de caducidad.

- Se deja constancia que la contestación del municipio de Páez Benalcázar fue extemporánea.

4.- Los numerales 1 y 2 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021 prevé la posibilidad de dictar SENTENCIA ANTICIPADA por escrito, cuando se trate de asuntos de puro derecho y cuando no fuere necesaria la práctica de pruebas, previo pronunciamiento de las pruebas solicitadas, fijación del litigio y traslado para alegar de conclusión en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

5. Las partes demandante y demandada no solicitaron la práctica de pruebas documentales.

6.- De acuerdo al escrito de demanda y los anexos, el litigio en el presente asunto se centra en determinar si las relaciones contractuales suscritas entre el señor ALFONSO GARCÉS DÍAZ y los MUNICIPIOS DE ALMAGUER y PAEZ BELALCAZAR, y el DEPARTAMENTO DEL CAUCA cumplen los elementos esenciales que configuren una vinculación laboral y de este modo reclamar el pago de prestaciones sociales y demás emolumentos por los periodos comprendidos relacionados en el escrito de demanda.

7.- Por lo anterior se considera procedente dar aplicación a esta previsión en tanto que: i) ya se surtieron las etapas previas sin que se observen irregularidades, vicios o nulidades, y ii) obran en expediente las pruebas necesarias, idóneas y suficientes que permiten la emisión de decisión de fondo y a las que se les dará el valor en los términos del Código General del Proceso, por lo que no se requiere la solicitud de documentos adicionales.

8.- De acuerdo con el artículo 4º del Decreto 806 de 2020 y en virtud del principio y deber de colaboración, en caso de requerirse por las partes documentos obrantes en el expediente, podrán ser solicitados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia simultáneos al traslado a través del correo institucional j05adminpayan@cen DOJ.ramajudicial.gov.co, al cual también podrán allegarse toda clase de memoriales, poderes de sustitución y sus anexos, peticiones, preferiblemente suscritos y en formato PDF.

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia de 20 de junio de 2017, radicado N°11001-03-15-000-2017-01189-00

Expediente N°
Demandante
Demandado
Medio de Control

190013333005 20210004400
ALFONSO GARCÉS DÍAZ
MUNICIPIO DE ALMAGUER-MUNICIPIO DE PÁEZ- DEPARTAMENTO DEL CAUCA
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por lo expuesto SE DISPONE

PRIMERO: DECLARAR SANEADA la actuación procesal surtida hasta este momento.

SEGUNDO: DAR valor a las pruebas aportadas por las partes, que reúnan los requisitos previstos en el Código General del Proceso.

TERCERO: DECLARAR INFUNDADA la excepción de ineptitud de la demanda por no aportar la petición con radicado, propuesta por el municipio de Almaguer Cauca, por lo expuesto.

CUARTO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de caducidad, formulada por el departamento del Cauca, conforme lo expuesto.

QUINTO: PRESCIDIR de la audiencia de pruebas.

SEXTO: CORRER traslado por DIEZ (10) DÍAS, a las partes para que rindan sus alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público para concepto de fondo si a bien lo tiene, a través del correo electrónico.

SEPTIMO: VENCIDO el término anterior, procederá el Despacho, a la mayor brevedad posible, a emitir por escrito la decisión de fondo mediante SENTENCIA ANTICIPADA, que se notificará en los términos del artículo 203 del CPACA, a través del medio electrónico a cargo del Despacho.

OCTAVO: NOTIFICAR la presente providencia en los términos de la Ley 1437 de 2011, y de los artículos 8º y 9º del Acuerdo CSDJ-11567 de 2020, en todo caso con remisión de copia de esta providencia.

NOVENO: ACEPTAR la renuncia del abogado ROGELIO HERNANDO VANEGAS TORRES identificado con cédula de ciudadanía N° 4.727.680 y tarjeta profesional N° 155.877 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del municipio de Páez Belalcázar.

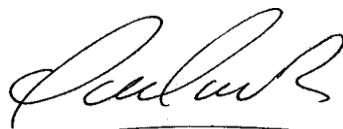
DECIMO: REQUERIR al MUNICIPIO DE PAEZ BELALCAZAR para que se sirva designar apoderado judicial al presente asunto.

DECIMO PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente:

abogados@accionlegal.com.co
notificacionjudicial@almaguer-cauca.gov.co
emilse1048@hotmail.com
jurídica.educacion@cauca.gov.co
nathaeuscategui@oulook.com
notificacionjudicial@paez-cauca.gov.co
nanlopezr@hotmail.com
nlopez@procuraduria.gov.co
procjudadm183@procuraduria.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Firmado Por:

**Gloria Milena Paredes Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb1a4364c709f5cbd65b1ecdfbc88941a23fb095a6313c4bf80093d4535302a0**

Documento generado en 09/05/2022 11:16:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563
Email: j05admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 190013333005 20220005500
Convocante: DABEIDA GONZALEZ-LAURA CAMILA GUTIERREZ GONZALEZ
Convocado: MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO
Medio de Control: CONCILIACION PREJUDICIAL

Auto Interlocutorio N° 506

I.- ANTECEDENTES

Se encuentra a Despacho el presente asunto para considerar la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, contenido en el Acta de Conciliación Extrajudicial N° 31 del 30 de marzo de 2022, suscrita por la doctora ANDREA MARIA OROZCO CAICEDO, Procuradora 73 Judicial I para Asuntos Administrativos.

1.1.- Los hechos.

Señala que a través de la escritura pública N° 039 del 11 de enero de 2000, la señora Dabeida González adquirió un bien inmueble de 120 metros de extensión, ubicado en la calle 4 sur N° 14-29 del barrio San Bernabé del municipio de Santander de Quilichao, identificado con cédula catastral N° 196980100000000006130010000 y matrícula inmobiliaria N° 132-40022, a través de la Escritura Pública N° 039 del 11 de enero de 2000. Y posteriormente, construyó una mejora con destino a su vivienda, ocupando para ello un espacio de 29 metros aproximadamente.

Agrega que por medio de la Escritura Pública N° 1619 del 11 de noviembre de 2006, el municipio de Santander de Quilichao realizó una compraventa con la señora Elcira González Díaz, adquiriendo un lote de terreno con extensión superficial de 564 metros, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria N° 132-47925 y cédula catastral N° 010006130020000, con los siguientes linderos: "Norte (19.37) con predio de ELCIRA GONZALEZ DIAZ, ORIENTE (25,50) metros con predio de LUIS ANGEL MOSQUERA, Sur (27.70) metros con vía peatonal calle 4 sur y Occidente en (14,60) metros con predio de MARIA RAMOS y en (8.409 con predio de DABEIBA GONZALEZ, donde se construyó una cancha múltiple del barrio San Bernabé."

Refiere que en el año 2006, el municipio de Santander de Quilichao dio inicio a la construcción de una cancha múltiple para uso público en el barrio San Bernabé, lo que afectó e imposibilitó el ingreso de la señora Dabeida González a su propiedad.

Expresa que luego en los años 2009, 2011 y 2012 elevó peticiones ante la Personería y Alcaldía Municipal de Santander de Quilichao, buscando se diera solución a la afectación de su bien inmueble, sin que se obtuviera respuesta alguna, y solo fue hasta el año 2017 que previa solicitud de la señora González, recibió una visita por parte de funcionarios del ente territorial, pero no se resolvió el problema.

Manifiesta que por medio de apoderado judicial, la señora Dabeida González solicitó nueva visita ocular ampliada al predio, la cual fue autorizada y realizada, y que se encuentra plasmada en el acta N° 085 del 20 de marzo de 2019.

Resalta que es clara la afectación sufrida por la señora González, en tanto la mejora construida sufrió deterioro dado que no se puede habitar y mucho menos ingresar a la misma, lo que ocasionó perjuicios materiales y morales, que buscan sean resarcidos; sin mencionar que se ha visto obligada junto con su hija a pagar arriendo en otro lugar, además de solventar gastos de inspecciones oculares, levantamiento topográfico, avalúo comercial, entre otros.

1.2.- Las pretensiones.

La parte convocante solicitó específicamente lo siguiente:

- 1- *“Que se repare el daño y afectación causada al predio y la mejora (vivienda) teniendo él cuenta como base y sustento, el informe de avalúo comercial suministrado por el profesional ORLANDO ARANGO CARDONA (evaluador certificado ante el A.N &RAA ,miembro de lonja de propiedad raíz y Evaluadores de Colombia .contacto celular 310.414 2906 correo electrónico inarcoavaluos@gmail.com ; el cual detalla los cálculos y valores área de terreno y construcción así: a) lote de terreno 120 metros cuadrados , valor unitario \$293.955 pesos valor total \$35.274.600 pesos, b) construcción casa 29 metros a valor unitario de \$ 111.975 total \$3.247.275 pesos. GRAN TOTAL \$38.521.875 (TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTY (sic) UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS*
- 2- *La pérdida de oportunidad por un valor de \$ 15.000.000 (QUINCE MILLONES DE PESOS)*
- 3- *Por causa de daño emergente (pago de cánones de arrendamiento mensual de vivienda desde el año 2007 hasta la fecha, tiene un valor de \$48.870.000 (CUARENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL PESOS).*
- 4- *La afectación moral ocasionada a la señora Dabeiba González y a su hija menor Laura Isabel Gutiérrez González , es evidente, la inhabilitación de su predio y su mejora impidiéndole el goce y disfrute para lo cual lo adquirieron, el menos cabo en su patrimonio económico, la afectación a la vida y vivienda digna, el derecho a la propiedad privada, los sueños frustrados de una madre cabeza de familia y una adolescentes con ganas de triunfar y hacer sus sueños realidad al lado de su progenitora son invaluables e irreparables; pero en este orden de ideas y para el asunto es necesario tazarlos en un valor de \$100 S.M.L.M.V. que ascienden a \$90.852.600 (NOVENTA MILLONES OCHOCIENTOSCINCUENTAY DOS MIL SEISCIENTOS PESOS).*

EL TOTAL DE LAS PRETENCIONES (sic) ES DE \$178.244.475 (CIENTOSESENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOSCUARENTAYCUATROMILCUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS).”

1.3.- Las pruebas

Se aportaron ante la Procuraduría 73 Judicial I para Asuntos Administrativos, las siguientes pruebas documentales:

- Certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria N° 132-40022

“ANOTACION: Nro 1 Fecha: 13-01-2000 Radicación: 2000-0953 VALOR ACTO: \$1.000.000.00

*Documento: ESCRITURA 39 del: 11-01-2000 NOTARIA de SANTANDER DE QUILICHAO
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INRVIENEN EN EL ACTO
DE: DIAZ DE GONZALEZ ELCIRA
A: GONZALEZ DABEIDA” (folios 22 y 23 archivo 02 exp digital)*

- Escritura pública N° 39 del 11 de enero de 2000, con la cual se celebró un contrato de compraventa entre la señora Elcira Díaz de González (vendedora) y la señora Dabeida González (compradora) de un lote de terreno, del barrio Betania del municipio de Santander de Quilichao, con matrícula inmobiliaria N° 132-005643. (folios 34 y 35 archivo 02 exp digital)

- Escritura pública N° 1619 del 11 de noviembre de 2006, por medio de la cual se realizó una compraventa, cuya vendedora fue la señora Elcira González y comprador el municipio de Santander de Quilichao, de un lote de terreno urbano con una extensión de 564.00 metros, ubicado en el barrio San Bernabé del municipio de Santander de Quilichao, identificado con matrícula inmobiliaria N° 132-46208. (folios 25 a 30 archivo 02 exp digital)

- Petición con radicado 14 de octubre de 2011, firmada por la señora Dabeida González, dirigido al alcalde municipal de Santander de Quilichao.

“Teniendo en cuenta que no he recibido respuesta acertada en relación con la ocupación que el inmueble está haciendo de parte de mi inmueble, con toda consideración y respeto me permito reiterarle mis peticiones a efecto de que cesen todo tipo de perjuicios de manera inmediata, pues en caso contrario daré poder a un abogado para que demande al municipio y me haga reconocer los perjuicios de todo orden por acción y omisión del Municipio se me causan:

Resumo mi situación así:

“Por medio de la Escritura Pública No. 39 del 11 de enero de 2000, acto notarial registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 132-40022, de la oficina de registro de esta ciudad, documentos que acreditan haber comprado legal y debidamente un lote de terreno de 12 metros de frente por 10 metros de fondo, que forma parte de un inmueble de mayor extensión, sito en el barrio Betania, tal como rezan esos documentos, inmueble que, a partir de su compraventa, empecé a ejercer mis derechos como legítima propietaria.

No obstante que el Municipio tiene conocimiento preciso de mi situación legal, autorizó la construcción de una cancha de fútbol vecina a mi bien, para lo cual invadieron parte de mi inmueble y construyeron un muro, que no solo me afecta desde el punto de vista del goce de mi propiedad, sino que afecta la luz con que estaba provisto, sin hacer eco de los demás perjuicios originados por la cancha, especialmente el ruido producido por quienes la usan y abusan.

Teniendo en cuenta lo expuesto, le ruego una vez más, se tome la decisión legal acorde con mis derechos, sin que ello afecte los de la comunidad, en tratándose de la cancha, se crearon con posterioridad a mi derecho de propiedad.” (folio 06 archivo 02 exp digital)

- petición de 23 de agosto de 2012, sin fecha de radicación, dirigido al personero municipal de Santander de Quilichao, por parte de la señora Dabeida González:

“Referido al artículo 23 de la Constitución Política de Colombia desde hace mucho tiempo he sido atropellada pues en el mandato de Carlos Julio Bonilla la Alcaldía compró un predio en el barrio San Bernabé I etapa para hacer una cancha, y en ese predio tengo una mejora; el predio comprado para la construcción de dicha cancha se tomaron parte de mi predio, aparte de eso me colocaron un desagüe para mi propiedad el cual me he visto perjudicada por dichos atropellos puesto que esa agua no es de mi propiedad. Soy madre cabeza de hogar con una niña con problemas constantes de salud y en parte por dicha humedad.

Pido que me de solución pues he enviado a su despacho derechos de petición sin respuesta; pienso mandar una copia de todas las cartas que he mandado a las distintas entidades de Santander de Quilichao y Popayán y al procurador general de la nación a Bogotá.” (folio 7 archivo 02 exp digital)

- Petición el 27 de octubre de 2017, suscrito por la señora González, y dirigido a la personera municipal de Santander de Quilichao:

“Desde hace tiempo he sido atropellada pues en el mandato del doctor Carlos Julio Bonilla, la alcaldía compró un lote para una cancha múltiple en el Barrio San Bernabé 1 etapa, para esta construcción se tomaron parte de mi predio el cual limitaron la entrada a mi propiedad encerrando con maya (sic), no me dejaron salida, no puedo poner los servicios ni arreglar la mejora, estoy totalmente encerrada. Soy madre cabeza de familia con una hija menor de 12 años a la que tengo a mi cargo, actualmente vivo donde mi madre pero ella ya nos desalojó de su casa y no tenemos a donde ir ni como pagar un arriendo, estoy desesperada con lo único que cuento es con este inmueble no cuento con más recursos.

Nota: el día jueves 19 de octubre del presente año me visitaron el señor Pablo Bastos de planeación y el señor Orlando Zúñiga de la alcaldía, se pudieron dar cuenta de la magnitud del problema y les pareció insólito, lo cual opinaron al respecto, y lo único que dijeron es que lo mejor era que me reubicaran porque aquí no podría vivir sin alcantarillado, agua y energía.” (folio 8 archivo 02 exp digital)

Expediente:
Convocante:
Convocado:
Medio de Control:

190013333005 20220005500
DABEIDA GONZALEZ-LAURA CAMILA GUTIERREZ GONZALEZ
MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO
CONCILIACION PREJUDICIAL

- Oficio N° 1070-3934/CD743 del 09 de abril de 2018, por parte del técnico operativo SPOTV del municipio de Santander de Quilichao, contentiva de visita de inspección ocular N° 085-18:

“La visita fue atendida por la señora DABEIDA GONZALEZ en el predio identificado con cedula catastral 19698010006130010000, matrícula inmobiliaria N° 132-40022, área 120 metros cuadrados, ubicado en la calle 4 sur N° 14-29 barrio San Bernabé donde pude constatar que: existe un inmueble propiedad de señora GONZALEZ el cual no tiene acceso a ninguna vía y a los servicios públicos pues no posee servidumbre y la señora GONZALEZ manifestó “estar perjudicada porque en el año 2008 la administración municipal construyó una cancha y se tomaron parte del predio.

En la parte colindante por el limite oriente de la propiedad de la señora GONZALEZ hay predio propiedad del municipio de Santander de Quilichao Cauca, donde está construida una cancha múltiple identificada con cédula catastral N° 19698010006130020000, matrícula inmobiliaria 132-47925, área 661 metros cuadrados la cual tiene un cerramiento en malla metálica.

Una vez analizada la documentación presentada por la señora DABEIDA GONZALEZ se deduce que ella adquirió el predio en mención mediante escritura pública 132-40022 del 11 de enero del 2000 y en ningún momento se menciona que dicha propiedad tenga acceso a vía pública y que es la señora ELCIRA DIAZ DE GONZALEZ quien le vendió la propiedad quien debería dar la servidumbre para ingresar al inmueble, por otra es oportuno precisar que su predio está en contraparte en referencia a la calle 4 sur y por consiguiente no es posible el acceso para una red de desagües (alcantarillado de aguas servidas). Igualmente le aclaró a la señora GONZALEZ que en ningún momento el municipio de Santander de Quilichao Cauca invadió su propiedad cuando construyó la cancha múltiple.



Hago las siguientes recomendaciones para que se lleven a cabo en el tiempo y la forma establecida dentro de este oficio.

RECOMENDACIONES

Se le recomienda a la señora DABEIDA GONZALEZ solicitar la servidumbre de acceso a la carrera 13 (antigua vía Panamericana) a la señora ELCIRA DIAZ DE GONZALEZ ya que de

este predio matriz fue de donde se segregó el predio de su propiedad, de esta manera podrá acceder a los servicios públicos.” (folios 15 a 17 archivo 02 exp digital)

- Avalúo comercial del 16 de agosto de 2019, por parte del evaluador de bienes inmuebles Orlando Arango Cardona, del lote y mejora con matrícula inmobiliaria N° 132-40022, por valor de \$38.521.875. (folios 40 a 54 archivo 02 exp digital)

- Petición de 30 de enero de 2020, radicado el 31 del mismo mes y año en el municipio de Santander de Quilichao, por parte del apoderado judicial de la señora Dabeida González:

“HECHOS

PRIMERO HECHO:

La señora DABEIDA GONZALEZ mayor de edad, residente en este municipio, adquirió un predio cuya cédula catastral es el No 1969801000006130010000 con matrícula inmobiliaria No. 132-40022 y escritura pública No. 039 del 11 de enero de 2000, el predio de extensión de 120 metros cuadrados ubicado en la calle 4 sur No 14-29 del barrio San Bernabé casco urbano de Santander de Quilichao.

SEGUNDO HECHO:

En el año 2006 siendo alcalde el Dr. Carlos Julio Bonilla Soto, la alcaldía municipal adquirió un lote de terreno, lugar donde se construyó una cancha múltiple del barrio San Bernabé protocolizada mediante escritura pública No 1619 del 11 de noviembre de 2006 e identificada con cédula catastral No 19698010006130020000, matrícula inmobiliaria 132-17925 con un área superficial de 564 metros cuadrados.

TERCER HECHO:

Al construir el escenario deportivo, se afectó el predio colindante de propiedad de la señora DABEIDA GONZALEZ en un área de 8.84 metros x 4.05 metros x 1.73 metros cuadrados (total 25 metros) para un total de tal y cual como se puede demostrar a través del dictamen topográfico realizado por el profesional CESAR GUTIERRES cuya licencia profesional es la No. 01-16297 realizado en agosto de 2019.

CUARTO HECHO:

A raíz de la afectación al predio, la señora DABEIDA GONZALEZ, acudió durante varias ocasiones ante las instancias competentes, mediante el mecanismo de participación del derecho de petición ante la Alcaldía municipal (se adjuntan copias de archivo), personería municipal (se adjuntan copias de archivo) y ante la secretaría de planeación municipal en varias ocasiones (se adjunta copias de archivo) y ante la secretaría de planeación municipal en varias ocasiones (se adjunta copias de archivo) sin que se haya resuelto de fondo su petición.

QUINTO HECHO:

En vista de todo lo anterior, el año pasado, se adelantó una serie de acciones por las partes, la ciudadana afectada DABEIDA GONZALEZ y la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Vivienda; sobre la cual se logró avanzar en detalles, pero no se alcanzó a cerrar la propuesta de posible conciliación extrajudicial con miras de lograr un acuerdo amigable que favoreciera a las partes comprometidas en el litigio; y en vista de todo lo anterior como parte afectada nos disponemos a presentar antes ustedes para su consideración nuestra propuesta con las siguientes valoraciones y pretensiones (sic):

PRETENCIONES (sic):

En este orden de ideas, en calidad de representante de las personas ya mencionadas en este documento, me permito plantear a ustedes nuestras pretensiones con las siguientes características.

1- Perdida de oportunidad \$15.000.000 (quince millones de pesos)

2- Avalúo del lote de terreno \$35.274.600 (120 metros cuadrados área total) valor metro cuadrado \$293.955.

3- *Avalúo mejora \$3.247.275 (área construida 29 metros cuadrados) a valora unitario metro cuadrado \$111.975.*

Valor total del avalúo comercial es de \$38.521.875.

4- *Daño emergente (pago arrendamiento mensual desde el año 2007 hasta la fecha a la señora Lilia Díaz arrendataria de acuerdo a la siguiente relación:*

2008-12x200.000=\$2.400.000

2009-12x200.000=\$2.400.000

2010-12x200.000=\$2.400.000

2011-12x200.000=\$2.400.000

2012-12x200.000=\$2.400.000

2013-12x250.000=\$3.000.000

2014-12x250.000=\$3.000.000

2015-12x250.000=\$3.000.000

2016-12x300.000=\$3.600.000

2017-12x300.000=\$3.600.000

2018-12x300.000=\$3.600.000

2019-12x300.000=\$3.600.000

TOTAL, DAÑO EMERGENTE \$41.400.000 (cuarenta y un millones cuatrocientos mil pesos)

La afectación y o daño moral causada durante todos estos años a la señora DABEIDA GONZALEZ madre cabeza de familia y a su hija Laura Camila Gutiérrez González de 14 años de edad, es evidente, debido a la perturbación e inhabilitación de su predio donde se había construido una mejora para la vivienda del núcleo familiar; se vieron obligadas a tomar en arriendo un apartamento de la señora Lilia Díaz desde el año 2008 hasta la fecha es decir 12 años tal y cual como se relaciona en la parte anterior; a esto se le suma el trauma que ha causado tener que abandonar su sueño de tener una casa propia, debido a la perturbación que se ocasionó, en este orden de ideas se ha tazado este daño moral en 100 S.M.L.M.V.

De esta manera hacemos manifiesta nuestra intención de llegar a un acuerdo amigable, que le permita al municipio resarcir el daño sin tener que acudir a otros estadios o mecanismos jurídicos que así lo valoren y determinen.

En espera de su valoración y análisis y pronta solución, quedo atento a absolver cualquier inquietud.”

1.4.- LA DECISION DEL COMITÉ DE CONCILIACION DEL MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO

- En el Acta N° 020 del 14 de febrero de 2022, suscrita por los miembros del Comité de Conciliación del municipio de Santander de Quilichao, se hizo un recuento de los hechos previamente relacionados. Adicionalmente, dijo lo siguiente:

“Con respecto a las pretensiones del apoderado de la señora DABEIDA GONZALEZ respecto a una perturbación ejercida por el Municipio de Santander de Quilichao. Con lo anteriormente expuesto y después de analizados los hechos que dieron origen a la solicitud de conciliación considera el comité que no existen argumentos de peso que permitan endilgar responsabilidad patrimonial en contra del ente territorial, es decir no está plenamente comprobado un título de imputación en nuestra contra que permita determinar la responsabilidad directa del municipio por falla del servicio frente a los hechos planteados en el escrito petitorio de conciliación, pues las argumentaciones subjetivas planteadas por la parte convocante de responsabilidad en contra del ente territorial no sirve de título de imputación suficiente frente a las diversas formas de responsabilidad que han sido

reconocidas por la jurisprudencia del Consejo de Estado y en que su momento serán debatidas en el eventual juicio ordinario administrativo.

Así que el asunto a tratar en esta conciliación extrajudicial no es procedente por no configurarse una responsabilidad por parte del ente territorial. Por lo tanto, se considera por parte del comité de conciliación que en esta instancia no es procedente plantear una fórmula de conciliación ante la parte accionante toda vez que teniendo en cuenta la trazabilidad de los hechos que se relaciona en la solicitud de conciliación, el municipio no logra evidenciar los elementos probatorios en relación con los perjuicios económicos derivados de la presunta perturbación, sin embargo, de acuerdo con la visita técnica sí podría eventualmente entenderse que existe una construcción contigua a un predio del municipio, que actualmente está destinado a la comunidad, que fue adquirido con justo título y de buena fe.

Es de advertir que el municipio verificará las condiciones de cerramiento del mismo y las características de su ubicación, con el fin de establecer la procedencia de la presente conciliación, sin embargo hoy no es posible determinar la falla en el servicio o la perturbación solo por los hechos narrados por el convocante, habida cuenta que tal como se expresó anteriormente, el escrito de solicitud de conciliación no allega las pruebas necesarias que determinen los perjuicios tasados por el convocante.

DECISION DEL COMITÉ DE CONCILIACION

En este sentido y con fundamento en lo anteriormente expresado el comité de conciliación resuelve NO CONCILIAR el asunto sometido a consideración, hasta tanto no se evidencien como prueba los perjuicios generados que puedan soportar el pago de la suma de CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$178.244.475) determinación que deberá plantear la apoderada judicial del ente territorial en la respectiva audiencia que se llevará a cabo el día 28 de febrero de 2022 a las 10:30 a.m. por el medio virtual que ha determinado la Procuraduría de conocimiento.” (folios 1 a 4 archivo 04 exp digital)

- En el Acta N° 026 del 26 de marzo de 2022, suscrita por los miembros del Comité de Conciliación del municipio de Santander de Quilichao, quienes emitieron un nuevo pronunciamiento luego de llevarse a cabo la primera audiencia de conciliación y que fuera aplazada, se lee lo siguiente:

“Con respecto a las pretensiones del apoderado de la señora DABEIDA GONZALEZ respecto a la afectación por parte del Municipio de Santander de Quilichao a un predio particular y relaciona la afectación y/o daño moral este comité en esta instancia decide no aceptar las pretensiones del apoderado de la señora DABEIDA GONZALEZ conforme a la no admisión de resarcir daños ocasionados ya que el Municipio no es responsable de la misma por lo cual no se puede endilgar a este ente territorial responsabilidad alguna, lo cual se encuentra plasmado en la visita de inspección ocular N° 085-18 del 9 de abril de 2018 firmada por el señor WALTER LIZANO VALENCIA Técnico Operativo SPOTV.

DECISION DEL COMITÉ DE CONCILIACION:

De la misma manera el comité en cabeza de la señora Alcaldesa Dra. Lucy Amparo Guzmán González y de conformidad a visita efectuada al predio y ante la necesidad de mejorar las condiciones del escenario deportivo, se propone al apoderado de la parte convocante lo siguiente:

- 1.- Compra del lote de terreno el cual cuenta con una 120 metros cuadrados y 29 metros construidos de mejora en paredes de ladrillo y techo de teja en barro, esto con el fin de efectuar afectaciones para mejoramiento de la cancha múltiple.*
- 2.- Para lo anterior se iniciará el trámite previo avalúo emitido por perito inscrito en el Registro Abierto de valuadores (R.A.A) solicitado por el despacho de la oficina de la oficina de Planeación Municipal.” (folios 17 a 19 archivo 04 exp digital)*

1.5.- EL ARREGLO CONCILIATORIO

- El 28 de febrero de 2022 se dio inicio a la audiencia de conciliación prejudicial, tal como consta en el acta N° 18 de esa fecha, suscrita por la señora Procuradora 73 Judicial I para Asuntos Administrativos¹. Según se lee, el municipio de Santander de Quilichao manifestó lo siguiente:

¹ Folios 1 a 3 archivo 03 exp digital

“Seguidamente, se deja constancia de que la apoderada de la parte convocada MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO, transmitió la decisión del Comité de Conciliación de la entidad plasmada en el Acta No. 020 del 14 de febrero de 2022: “Con respecto a las pretensiones del apoderado de la señora DABEIBA GONZALEZ respecto a una perturbación ejercida por el Municipio de Santander de Quilichao, Con lo anteriormente expuesto y después de analizados los hechos que dieron origen a la solicitud de conciliación considera el comité que no existen argumentos de peso que permitan endilgar responsabilidad patrimonial en contra del ente territorial, es decir no está plenamente comprobado un título de imputación en nuestra contra que permita determinar la responsabilidad directa del municipio por falla del servicio frente a los hechos planteados en el escrito petitorio de conciliación, pues las argumentaciones subjetivas planteadas por la parte convocante de responsabilidad en contra del ente territorial no sirve de título de imputación suficiente frente a las diversas formas de responsabilidad que han sido reconocidas por la jurisprudencia del Consejo de Estado y en que su momento serán debatidas en el eventual juicio ordinario administrativo. Por último, la parte convocante se limita a determinar una suma de dinero por los pagos de arrendamiento y por ende se limita a pedir unos perjuicios sin especificarlos, sin que exista un elemento material de prueba que demuestre la existencia de los mismos. Así que el asunto a tratar en ésta conciliación extrajudicial no es procedente por no configurarse una responsabilidad por parte del ente territorial. Por lo tanto, se considera por parte del comité de conciliación que en esta instancia no es procedente plantear una fórmula de conciliación ante la parte accionante toda vez que teniendo en cuenta la trazabilidad de los hechos que se relaciona en la solicitud de Conciliación, el Municipio no logra evidenciar los elementos probatorios en relación con los perjuicios económicos derivados de la presunta perturbación, sin embargo, de acuerdo con la visita técnica si podría eventualmente entenderse que existe una construcción contigua a un predio del Municipio, que actualmente está destinado a la comunidad, que fue adquirido con justo título y de buena fe. Es de advertir que el Municipio verificará las condiciones de cerramiento del mismo y las características de su ubicación, con el fin de establecer la procedencia de la presente conciliación, sin embargo hoy no es posible determinar la falla en el servicio o la perturbación solo por los hechos narrados por el convocante, habida cuenta que tal como se expresó anteriormente, el escrito de solicitud de conciliación no allega las pruebas necesarias que determinen los perjuicios tasados por el convocante. Por lo anterior, si bien hemos decidido no conciliar en este momento, es menester solicitar con todo de respeto y con la venia del apoderado de la parte convocante que se nos fije una nueva fecha y se aplace la diligencia, puesto que la Alcaldesa está en posición de sentarse a dialogar con la convocante y su apoderado para buscarle una salida negociada al asunto, lo cual no ha sido posible hasta hoy dada la apretada agenda de la representante legal del Municipio; por lo tanto solicitamos se nos fije una nueva fecha para dar una posición exacta con respecto a lo que arguye el apoderado de la parte convocante.”

El apoderado de la parte convocante dijo:

“Quiero manifestar que los argumentos y los soportes suficientes y valederos si se presentaron y son de conocimiento de la Administración Municipal como está demostrado en el proceso. Además empleados de la Administración han hecho visita al sitio oportunamente, por lo que no es de recibo lo argumentado por el comité de que no se puede precisar el daño. Sin embargo estamos dispuestos a seguir dialogando con la representante legal del Municipio, por lo cual accedo a la solicitud de aplazamiento de la diligencia”.

En virtud de lo anterior, la diligencia fue reprogramada para el 30 de marzo de 2022.

- La continuación de la audiencia de conciliación se llevó el 30 de marzo de 2022, tal como consta en el acta N° 31 de esa fecha, en la que la apoderada de la entidad demandada manifestó:

“Seguidamente, se deja constancia de que la apoderada de la parte convocada MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO, mediante correo electrónico remitió el Acta del Comité de Conciliación de la entidad No. 026 del 25 de marzo de 2022, en la cual se consigna:

ANALISIS JURIDICO:

Con respecto a las pretensiones del apoderado de la señora DABEIDA GONZALEZ respecto a la afectación por parte del Municipio de Santander de Quilichao a un predio particular y relaciona la afectación y/o daño moral este comité en esta instancia decide no aceptar las pretensiones del apoderado de la señora DABEIDA GONZALEZ conforme a la no admisión de resarcir daños ocasionados ya que el Municipio no es responsable de la misma por lo cual no se puede endilgar a este ente territorial responsabilidad alguna, lo cual se encuentra

plasmado en la visita de inspección ocular N° 085-18 del 9 de abril de 2018 firmada por el señor WALTER LIZANO VALENCIA Técnico Operativo SPOTV.

DECISION DEL COMITÉ DE CONCILIACION:

De la misma manera el comité en cabeza de la señora Alcaldesa Dra. Lucy Amparo Guzmán González y de conformidad a visita efectuada al predio y ante la necesidad de mejorar las condiciones del escenario deportivo, se propone al apoderado de la parte convocante lo siguiente:

1.- Compra del lote de terreno el cual cuenta con una 120 metros cuadrados y 29 metros construidos de mejora en paredes de ladrillo y techo de teja en barro, esto con el fin de efectuar afectaciones para mejoramiento de la cancha múltiple.

2.- Para lo anterior se iniciará el trámite previo avalúo emitido por perito inscrito en el Registro Abierto de valuadores (R.A.A) solicitado por el despacho de la oficina de la oficina de Planeación Municipal.

No siendo más el objeto de la presente reunión firma en acta los que en ella intervienen, manifestando que las funciones de secretaria técnica del comité serán ejercidas por el jefe de la Oficina Asesora Jurídica.

Ante la propuesta, el apoderado de la parte convocante expresó:

“me permito manifestar a su Despacho que en aras de avanzar con el proceso y encontrar una salida concertada al litigio, se analizó la propuesta del Municipio y se concertó con mi poderdante en aceptarla, en el término de someternos a un segundo avalúo, para que sea comparado con el que nosotros hemos presentado y que sobre esa base se llegue a adelantar la negociación”.

Por su parte, la señora Procuradora 73 Judicial I para Asuntos Administrativos señaló que:

“La Procuradora Judicial considera que el anterior acuerdo cumple con los siguientes requisitos: el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; y obran en el expediente las siguientes pruebas: escritura pública No 39 de enero 11 de 2000 (predio propiedad de Dabeiba González), certificado de tradición propiedad de Dabeiba González, escritura pública No 1619 del 11 de noviembre de 2006 (predio propiedad del municipio de Santander de Quilichao.), requerimientos a la alcaldía y personería municipal, oficios respuestas de alcaldía y personería, solicitudes a la secretaria de planeación municipal- visitas oculares al predio afectado, informes respuesta de visitas oculares 085 (I) 085(II), levantamiento topográfico del predio afectado (profesional Cesar Gutiérrez), de carta catastral urbana ubicación del predio afectado, avalúo Comercial predio afectado (profesional Orlando Arango Cardona, miembro dela lonja de propiedad raíz y evaluadores de Colombia.

Pese a lo anterior, el Despacho considera que la propuesta presentada por el comité de conciliación del municipio de Santander de Quilichao, contiene una obligación de hacer a cargo de él (propuesta de compra del predio y su mejora) la cual no es clara, por cuanto no se encuentran determinados los elementos del negocio jurídico propuesto; tampoco se encuentra expresa, por cuanto de la deficiente redacción de la misma, no se observa en forma nítida lo propuesto por el municipio, en favor de la convocante y no es exigible en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento. Igualmente observa el despacho, que la propuesta conciliatoria se aleja en todas sus partes, de lo pretendido por la parte convocante en su escrito de solicitud de conciliación extrajudicial, por tanto no cumple con los requisitos de Ley y no hay certeza de que con él se logre proteger el patrimonio público.

En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito de Popayán, para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada¹ razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001).”

2.- CONSIDERACIONES GENERALES

2.1. Procedencia de la conciliación extrajudicial

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, reformado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, la Ley 1285 de 2009 y su Decreto reglamentario 1716 de 2009, la Ley 1437 de 2011 artículo 161-1 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reglamentan la conciliación extrajudicial, y establecen que es procedente cuando se pretendan resolver conflictos de carácter particular y contenido económico susceptibles de acción ante esta Jurisdicción a través de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del CPACA, es decir: nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, siempre que se cumpla con los requisitos formales establecidos.

De esa manera, procede el Despacho a verificar si el acuerdo conciliatorio cuenta con las pruebas necesarias para su aprobación y que el mismo no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público -artículo 65 A de Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998.

2.2.- El medio de control en el caso concreto y la caducidad

De acuerdo con el memorial de convocatoria a la audiencia de conciliación prejudicial dirigido ante el Ministerio Público, se pretende acudir al medio de control de reparación directa, con el fin de solicitar el resarcimiento de los perjuicios materiales e inmateriales, ya que por la construcción de una obra pública por parte del municipio de Santander de Quilichao en el año 2008, consistente en una cancha deportiva en un inmueble que ella le vendió, aledaño a su vivienda.

Al respecto, encuentra el despacho que, en la solicitud de conciliación prejudicial se hace mención a que por la construcción de la cancha de fútbol, se le impide el acceso al bien inmueble a la señora Dabeida González, y esa es la afectación que reclama en el presente asunto, por lo que busca sean resarcidos los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados.

Por lo anterior ante la eventual ocurrencia de una falla en el servicio, con ocasión de obra pública u ocupación de un inmueble, el medio de control procedente es la reparación directa.

Por otro lado, se tiene que de las pruebas allegadas, peticiones elevadas en octubre de 2011, agosto de 2012, octubre de 2017, dirigidos al municipio de Santander de Quilichao y a la personería, la señora Dabeida González reclama solución a tal situación, mencionando que el ente territorial ocupó parte de su propiedad con la construcción de la obra pública.

En ese sentido, se deduce que el daño que se alega tiene, al parecer dos orígenes: i) La ocupación del bien inmueble por construcción de obra pública, y ii) La ejecución de la obra pública que impide el acceso al bien inmueble.

Así las cosas, corresponde referir que en asuntos relacionados con la realización de obras públicas y la ocupación de un inmueble por parte de una entidad pública, el Consejo de Estado ha reiterado que el termino para contabilizar la caducidad es de dos años, y que en tratándose de la realización de una obra pública se calculan desde que la obra finalizó o desde que el afectado conoció la terminación de la obra sin haberla podido conocer antes; y que en lo referente a la ocupación el término se cuenta desde que ocurre el hecho dañoso, es decir, desde la ocupación:

“b) Y en lo atinente a ocupación por cualquier otra causa: los 2 años se contabilizan desde que ocurre el hecho dañoso, el cual se consume cuando cesa la ocupación. En casos especiales se computan desde cuando el afectado tuvo conocimiento de la ocupación del bien luego de su cesación.”

En la ocupación de un inmueble por parte de una entidad pública, el término de caducidad debe contabilizarse a partir del momento en que ella se produce; desde ese momento el

demandante sufre el detrimento patrimonial consistente en la pérdida del bien, así los perjuicios que dicha ocupación genere, relativos particularmente al lucro cesante o utilidades que esperaba obtener de su explotación, se sigan causando hacia el futuro.” (Resaltado dentro del texto original)

Y en sentencia del 12 de julio de 2021, radicado N° 25000-23-36-000-2017-00278-01(61928), consejero doctor Jaime Enrique Rodríguez Navas, sobre el término de caducidad sobre los perjuicios ocasionados por la ejecución de un trabajo u obra pública, diceo:

“Por su parte, respecto de los perjuicios irrogados sobre bienes inmuebles por cuenta de la ejecución de un trabajo u obra pública el término de caducidad iniciará a computarse una vez ocurra el hecho o la omisión respectiva, o en su defecto desde el momento en que la parte tenga conocimiento del daño².

Reafirmando lo anterior, en sentencia del 1 de octubre de 2018, expediente 60127, la Subsección A de la Sección Tercera recordó:

“10.16.1 En materia de obra pública o trabajos públicos

“(1) La jurisprudencia inicial de la Sección Tercera establece que el cómputo de la caducidad cuando se trata de la ejecución de una obra pública con la que produce un daño antijurídico a una persona [natural o jurídica] ‘empezará a contar a partir de la terminación de la misma’³.

“(2) La jurisprudencia de la Sección Tercera entiende que la realización o ejecución de una obra pública produce daños y perjuicios de naturaleza instantánea, de manera que el cómputo del término de caducidad se hace desde la fecha en que queda concluida la obra pública⁴.

“(3) Cuando de una obra pública se producen daños y perjuicios que se prolongan en el tiempo, la jurisprudencia de la Sección Tercera exige tener en cuenta los siguientes criterios: (a) cuando se trata de daños producidos con ocasión de obras o trabajos públicos⁵ ‘no es conveniente prolongar en el tiempo el conteo del plazo para interponer la acción como quiera que el daño se encuentra materializado en un solo momento’⁶; (b) no debe confundirse el nacimiento del daño con posterior agravación o empeoramiento; (c) como consecuencia de lo anterior, no puede aceptarse ‘que mientras se estén produciendo o agravando los daños seguirá viva la acción, porque esta solución sería la aceptación de la no caducidad de las acciones indemnizatorias por trabajos públicos’, siendo contrario a la Constitución y a la ley⁷; (d) por regla general, cuando se trata de daños ‘de ocurrencia prolongada en el tiempo (periódicos o sucesivos), no puede ‘hacerse caso omiso de la época de ejecución’ de la obra pública ‘para hablar sólo de la acción a medida que los daños apareciendo, así su ocurrencia sea posterior a los años de construida la obra’⁸; (e) en aplicación de los principios pro actione y pro damato, en ciertos eventos el término de caducidad ‘debe empezar a contarse a partir de la fecha en la cual el interesado tuvo conocimiento del hecho que produjo el daño, que puede

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 22 de febrero de 2019, expediente 43705.

³ Cita del original: “Sección Tercera, sentencia de 28 de enero de 1994. ‘[...] máxime cuando, como en el caso sub -júdice, la demanda afirma que tan pronto se construyó el muro en la margen izquierda del río, paralelo a la carretera y para protección de su banca, ni siquiera empezaron los perjuicios sino que sólo se agravaron, y a que el proceso erosivo se había iniciado desde muchos años antes (unos 16)’. Posición sostenida en: Sección Tercera, Sub-sección A, sentencia de 1 de octubre de 2014, expediente 33767. ‘[...] Según lo manifestado por la parte demandada, para la época en que formuló la demanda (15 de febrero de 2002) la acción estaba caducada, ya que el término debía contarse desde el momento en que inició la ejecución del contrato, esto es, desde el 18 de noviembre de 1997; sin embargo, como atrás se advirtió, lo importante para contabilizar dicho término es identificar la fecha en la que culminó la obra en el predio afectado. Ahora, comoquiera que en este caso la parte demandada no demostró el momento en que terminó la obra sobre el inmueble cuya posesión alegan los demandantes y, en su lugar, está demostrado que la totalidad de la misma culminó el 15 de febrero de 2000, se infiere que la acción de reparación directa se ejerció dentro del término de ley”.

⁴ Cita del original: “Sección Tercera, sentencia de 28 de enero de 1994, expediente 8610. ‘[...] La premisa para este tipo de casos es que una obra pública puede producir perjuicios instantáneos, por ejemplo, el derrumbamiento de un edificio aledaño [...] En el primer evento (perjuicio instantáneo) el término de caducidad es fácil de detectar: tan pronto se ejecute la obra empezará a correr el término para accionar. Para una mayor certeza la jurisprudencia de la Sala ha señalado como fecha inicial, aquella en la que la obra quedó concluida”.

⁵ Cita del original: “Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 26 de julio de 2011, expediente 21281. ‘[...] el daño que se reclama es precisamente la ocupación del inmueble una vez culminada la obra, mientras que en la segunda hipótesis la lesión antijurídica que se invoca reside en la afectación a bienes, derechos o intereses legítimos –distintos a la ocupación del terreno– en medio de la ejecución de la obra pública”.

⁶ Cita del original: “Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 26 de julio de 2011, expediente 21281”.

⁷ Cita del original: “Sección Tercera, sentencia de 28 de enero de 1994, expediente 8610. ‘[...] En los eventos de perjuicios prolongados en el tiempo, aunque en la práctica es más difícil detectar la fecha inicial porque puede confundirse el nacimiento del perjuicio con su agravación posterior, no por eso puede aceptarse que mientras se estén produciendo o agravando los daños seguirá viva la acción, porque esta solución sería la aceptación de la no caducidad de las acciones indemnizatorias por trabajos públicos, y contrariaría el mandato expreso de la ley que es enfática en hablar de dos años contados a partir de la producción del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajos públicos”.

⁸ Cita del original: “Sección Tercera, sentencia de 28 de enero de 1994, expediente 8610. ‘[...] En otros términos, el legislador al establecer la caducidad en la forma explicada partió de un supuesto que le da certeza y estabilidad a la institución: que en este campo el perjuicio debe concretarse, nacer, a más tardar dentro de los dos años siguientes a la ejecución de los trabajos, así puedan agravarse o continuar su ocurrencia con posterioridad a dicho bienio”.

coincidir con la ocurrencia del mismo en algunos eventos, pero en otros casos no⁹ [criterio que es aplicable tanto para asuntos en los que se debate un daño antijurídico producido por una obra pública, como por la ocupación temporal o permanente de un inmueble]. Se trata de afirmar como criterio aquel según el cual el cómputo de la caducidad debe tener en cuenta la fecha en la que la víctima o demandante conoció la existencia del hecho dañoso ‘por la sencilla razón de que sólo a partir de esta fecha tiene un interés actual para acudir a la jurisdicción¹⁰; (f) se deben tener en cuenta las situaciones particulares de cada juicio, en el sentido en que las circunstancias particulares permitirán en ocasiones iniciar el cómputo desde el momento en el cual el afectado tuvo conocimiento del hecho -daño al descubierto- época que permite la reclamación judicial de la indemnización del daño alegado¹¹; y, (g) la caducidad opera cuando el término concedido por la ley para ejercitar la acción fenece y se edifica sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo e independiente de consideraciones ajenas al transcurso del tiempo, sin que pueda ser objeto de convención o de renuncia¹².’ (Negrillas y subrayado dentro del texto original)

De lo anterior se desprende que cuando se trata de la ejecución de una obra pública, y con ella se produce un daño antijurídico, la caducidad se empezará a contar a partir de la terminación de la misma. Y en los eventos donde esa obra pública produce daños y perjuicios que se prolongan en el tiempo, debe seguir contabilizándose la caducidad, pero en este evento, a partir de la fecha en la cual el interesado tuvo conocimiento del hecho que produjo el daño, situación que también resulta aplicable a eventos donde se haya ocupado de manera temporal o permanente el inmueble.

En el caso concreto menciona la demanda prejudicial que en el año 2006 la accionante vendió al municipio de Santander de Quilichao el inmueble objeto del debate, y que el ente territorial en el año 2008 construyó una cancha de fútbol, con la cual, de un lado se ocupó parte de su inmueble, y de otro no le dejó servidumbre de paso, lo que le impide acceder a su vivienda motivo por el cual debió, desde el año 2008 arrendar una casa para ella y su hija, por lo que solicita el resarcimiento de perjuicios, incluidos los cánones de arrendamiento sufragados desde el año 2008.

De igual manera se menciona, y prueba con los documentos antes transcritos, que ha elevado solicitudes a la alcaldía municipal y a la Personería, para exponer la situación y para que se le brinde una solución, en especial con la ocupación del inmueble, con peticiones de 14 de octubre de 2011, 23 de agosto de 2012 y 27 de octubre de 2017, recibiendo como respuesta una visita ocular ocurrida el 9 de abril de 2018, como le fue comunicado con oficio 3439-743.

El numeral 2, literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 sobre el término de caducidad, dispone:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

9 Cita del original: “Sección Tercera, sentencia del 11 de mayo de 2000, expediente 12200. [...]sostuvo la Sala que si bien es cierto que el inciso 4º del artículo 136 del C. C. A. establece que el término de caducidad para instaurar la acción de reparación directa se cuenta a partir del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajeno por causa de trabajos públicos, dicha norma entendida de manera racional debe interpretarse en el sentido de que no basta con la realización pura y simple del hecho causante del daño sino que es necesario que haya sido conocido por el afectado, lo cual en la mayoría de las veces ocurre al mismo tiempo’. Reiterada en las siguientes providencias: 10 de noviembre de 2000, expediente 18805; de 27 de febrero de 2003, expediente 23446; 2 de febrero de 2005, expediente 27994; de 11 de mayo de 2006, expediente 30325; de 18 de julio de 2007, expediente 30512”.

10 Cita del original: “Sección Tercera, sentencia del 11 de mayo de 2000, expediente 12200. [...] Sin embargo, cuando la producción de esos eventos no coincide temporalmente, el principio pro actione debe conducir al juez a computar el plazo de caducidad a partir del momento en el cual el demandante conoció la existencia del hecho dañoso por la sencilla razón de que sólo a partir de esta fecha tiene un interés actual para acudir a la jurisdicción’. Reiterada en las siguientes providencias: 10 de noviembre de 2000, expediente 18805; de 27 de febrero de 2003, expediente 23446; 2 de febrero de 2005, expediente 27994; de 11 de mayo de 2006, expediente 30325; de 18 de julio de 2007, expediente 30512”.

11 Cita del original: “Sección Tercera, sentencia del 24 de febrero de 2005, expediente 15093”.

12 Cita del original: “Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 15 de febrero de 2012, expediente 22364”.

Si bien no obra prueba en relación con la fecha de ejecución y finalización de la obra pública, lo cierto es que la misma demanda menciona que ello ocurrió en el año 2008, anualidad en la que incluso señala debió abandonar su vivienda y buscar en arrendamiento otra, de lo que se entiende que en este año conoció o tuvo conocimiento del daño, por lo que debió acudir a la jurisdicción, a más tardar en el año 2010.

Si en gracia de discusión deba tomarse otra fecha, es decir que probatoriamente esté demostrado cuándo tuvo conocimiento del presunto daño, ésta corresponde a la del 14 de octubre de 2011, momento en el cual la accionante acudió ante la administración manifestando expresamente que se le estaba causando un daño, por lo que el término para acudir a la jurisdicción, previo agotamiento del requisito de procedibilidad, fue hasta el 15 de octubre de 2013, cuando la petición fue radicada el 05 de noviembre de 2021 (folio 1 archivo 03 exp digital), es decir, por fuera del término para este medio de control.

Bien, el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por la Ley 446 de 1998, establece:

"ARTÍCULO 81. Procedibilidad. El artículo 61 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

"Artículo 61. La conciliación administrativa prejudicial sólo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada.

Si no fuere posible acuerdo alguno, el Agente del Ministerio Público firmará el acta en que se dé cuenta de tales circunstancias, declarará cerrada la etapa prejudicial, devolverá a los interesados la documentación aportada y registrará en su despacho la información sobre lo ocurrido.

PARÁGRAFO 1º. En caso de que las partes soliciten una nueva audiencia de conciliación, dicha solicitud deberá ser presentada de común acuerdo.

PARÁGRAFO 2º. No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado." (Resaltamos)

Por lo anterior, considera el despacho que la parte actora dejó fenecer el término concedido en la ley para reclamar los presuntos perjuicios que dice sufrió por la aparente ocupación de su inmueble y/o de la obra pública, incurriendo en consecuencia en caducidad del medio de control, por lo que la presente conciliación debe ser improbada.

De otro lado, corresponde señalar que de acuerdo con el escrito prejudicial ante el Ministerio Público, la pretensión concreta de la parte actora es el resarcimiento de perjuicios materiales e inmateriales -que como se dijo están caducados-, los cuales fueron objeto de doble pronunciamiento – 14 de febrero y 26 de marzo de 2022- por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del municipio de Santander de Quilichao, en el sentido de negar cualquier posibilidad de acuerdo conciliatorio en consideración a que no había vestigio alguno de la responsabilidad estatal por la alegada falla en el servicio, de acuerdo con las cláusulas contenidas en la escritura pública de compraventa del bien, aunque finalmente realiza una propuesta en el sentido de comprarle el bien, decisión que como bien lo anota la colaboradora señora Procuradora Judicial es absolutamente indeterminado, puesto que carece de una propuesta real por la falta de indicación del valor del negocio jurídico, de la indicación de la apropiación o rubro presupuestal que se afectaría, así como su debida aprobación, fechas de concreción del negocio, y en fin todos aquellos requerimientos del orden legal, presupuestal y contractual que rigen esta clase de actuaciones públicas, indeterminación que podría afectar el patrimonio municipal, y que por tanto hace inviable emitir un pronunciamiento favorable.

Por lo anterior, se improbará el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes convocante y convocada, ante la Procuraduría 73 Judicial I para Asuntos Administrativos

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: IMPROBAR el ACUERDO plasmado en el Acta de Conciliación Extrajudicial N° 31 del 30 de marzo de 2022, celebrada ante la Procuraduría 73 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre la señora DABEIDA GONZALEZ en representación suya y de su hija menor de edad LAURA CAMILA GUTIERREZ GONZALEZ y el MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA, por lo expuesto.

Expediente:
Convocante:
Convocado:
Medio de Control:

190013333005 20220005500
DABEIDA GONZALEZ-LAURA CAMILA GUTIERREZ GONZALEZ
MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO
CONCILIACION PREJUDICIAL

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia devuélvase los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente:

diluca96@hotmail.com
juridica@santanderdequilichao-cauca.gov.co
alcaldia@santanderdequilichao-cauca.gov.co
luzalmeida_2@hotmail.com
amorozcoc@procuraduria.gov.co
ldelatorre@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRONICO Y CÚMPLASE,

La Juez,



GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Firmado Por:

Gloria Milena Paredes Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76f39a0af07baf2cb540789628f0c1af2ce155a30b47d56c1e893f66bd922bb4**

Documento generado en 09/05/2022 11:17:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>